

# PROVINCIA DE GUADALAJARA.

## Boletín Oficial



### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha dirigido con fecha 9 del actual la Real orden circular siguiente.

"El Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunica al de la Gobernacion de la Peninsula en 3o de Agosto último la orden siguiente que con la misma fecha ha dirigido á los Regentes de las Audiencias. =Habiendo dado cuenta al Regente del Reyno de una comunicacion del Gefe politico de Teruel transmitida al Ministerio de mi cargo por el de la Gobernacion de la Peninsula, en la que hace presente que muchos Alcaldes de los pueblos vacilan en la conducta que deben observar con los individuos que presos y procesados segun conocimiento que de ello, tienen aquellas autoridades, se presentan en sus domicilios sin un documento que acredite no ser fugados de las Carceles, sino antes vien haber obtenido legalmente su libertad, pues que muchas veces los Jueces respetivos de 1.ª Instancia retardan ó no dan la contestacion debida á los oficios que sobre el particular les dirijen, y deseando S. A. que los criminales encausados y perseguidos por la Justicia no hallen fáciles medios de sustraccion, asi como no se moleste con procedimientos indebidos á los que obtuvieren legitimamente su libertad absoluta ó sujeta al resultado de sus causas; se ha servido mandar que los Jueces de 1.ª Instancia y demas tribunales en su caso, siempre que acuerden y manden llevar á efecto la escarcelacion de algun preso, prevengan al mismo tiempo que por el Escribano correspondiente se le provea del oportuno testimonio con insercion de la parte necesaria del auto para que le sirva de resguardo y pueda presentarlo á la autoridad local del punto donde fije su residencia; á falta de cuyo documento podrá ser preso á disposicion del Juez ó Tribunal que se sepa haberle tenido en calidad de tal, de la misma manera que debe serlo cualquiera individuo que confinado á presidio se presentare sin la oportuna licencia y pasaporte de cumplido =De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Lo que se inserta en este periodico para

su publicidad y cumplimiento de quien corresponda. Guadalajara 19 de Setiembre de 1842 Benigno Quiros y Contreras.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 17 del actual se me ha comunicado la Real orden siguiente.

"El artículo 4.º de la ley de 1.º de Agosto de este año encarga al Gobierno la formacion del censo verdadero de la poblacion de todas y de cada una de las provincias, como base del repartimiento del proximo venidero reemplazo. En su virtud S. A. el Regente del Reino se ha servido adoptar las disposiciones siguientes

- 1.ª El Ayuntamiento de cada pueblo empezará en 1.º de Octubre de este año á formar casa hita un padron esacto y nominal arreglado á lo que previene el capítulo primero de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837 y al modelo número 1.º Este padron deberá estar concluido en 29 del mismo mes
- 2.ª En las capitales y poblaciones de crecido vecindario sus Ayuntamientos podran nombrar comisiones especiales que les auxiliien en los diferentes distritos en que dividan el término municipal
- 3.ª En las poblaciones reunidas se fijará el padron nominal el 3o de Octubre en los sitios mas concurridos, y en las demarcaciones municipales que se componen de lugares, feligresias ó caserios dispersos, en las puertas de las respectivas Iglesias parroquiales
- 4.ª Desde el dia en que se fije al público el padron hasta el de la rectificacion se harán dos anuncios á los vecinos para que puedan concurrir á este acto, y hacer las reclamaciones que estimen.
- 5.ª En el dia 6 previo anuncio del lugar y de la hora, se hará la rectificacion del padron en pleno Ayuntamiento celebrado á puerta abierta con asistencia y audiencia de los interesados. A este acto concurrirán los Curas parrocos ó sus Tenientes con los libros parroquiales para desvanecer allí las dudas que se susciten acerca de las edades ú otros datos estadísticos que con ellos puedan rectificarse.
- 6.ª Hecha la rectificacion formará el Ayuntamiento un extracto del padron, igual al modelo número 2 y le remitirá antes del 15 de Noviembre á la Diputacion provincial con el padron del número 1.º ya rectificado.
- 7.ª Las Diputaciones provinciales harán publicar en los boletines oficiales los estados número 2.º antes del 1.º de Diciembre, rectificando desde luego los padrones que en su juicio deban serlo, aunque no haya reclamacion. Al efecto podrian nombrar comisionados especiales, exigiendose á los ocultadores los gastos de la Comision y las multas que en los límites de sus atribuciones estimen justas.
- 8.ª Las diputaciones provinciales formarán un estado numérico, igual al modelo número 3.º que con

copias autorizadas de los del modelo número 2.º dirigirá al Gobierno, en poder del cual deben obrar en el día 20 de Diciembre.

9.ª Los Gefes políticos cuidarán del exacto y puntual cumplimiento de cuanto queda prevenido sin escusa de ningún género.

Lo que de orden de S. A. comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, previniéndole que en los días 15 y 30 de cada mes dé cuenta

á este Ministerio del estado en que se halle la ejecución de las precedentes determinaciones."

La que se inserta con los modelos que se citan á fin de que por parte de los Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia, tenga el mas exacto cumplimiento en la inteligencia que el que faltare incurrirá, incluso el Secretario, en la multa de 500 rs. de irremisible esacion Guadalupe 21 de Setiembre de 1842.—Benigno Quiros y Contreras.

MODELO NUM. 1.º

Padron del número de almas de que consta.

Provincia de.....

Varones menores de 18 años en 30 de Abril de 1843	Varones de 18 á 25 años en la misma fecha.	Varones mayores de 25 años en la misma fecha.	Hembras.	Inscritos en las listas especiales de hombres de mar.
<b>Totales</b>				
<b>Total general</b>				

Pueblo de.....

NOTAS.

1. A continuación de los ausentes accidentalmente, se expresará esta circunstancia.  
2. Los inscritos en las listas especiales de hombres de mar, serán comprendidos en la casilla correspondiente á su edad, además de serlo en la última.

MODELO NUM. 2.º

Resumen del padron del número de almas.

Parroquias, cuarteles, distritos, barrios ó secciones por que está formado el padron.	Número de varones menores de 18 años en la misma fecha.	Número de varones de 18 á 25 años en la misma fecha.	Número de varones mayores de 25 años en la misma fecha.	Número de hembras.	Número de inscritos en las listas especiales de hombres de mar.
<b>Total</b>					

Resumen general del número de almas de cada uno de los pueblos de la Provincia.

Pueblos.	Número de varones menores de 18 años en 30 de abril de 1843.	Número de varones de 18 á 25 años en la misma fecha.	Número de varones mayores de 25 años en la misma fecha.	Número de hembras.	Número de inscritos en las listas especiales de hombres de mar.
<b>Total</b>					

Por el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia con fecha 6 del actual se me ha dirigido el oficio siguiente.

"Habiendose me comunicado oportunamente por el Sr. Intendente Militar de este primer distrito la adjunta real orden y previniendome con posterioridad no se insertase en los periódicos porque contenia algunas equivocaciones sustanciales de imprenta, corregidas ya por mi en conformidad de lo que con fecha 4 del actual me indica el mismo superior Cefe, ruego á V. S. se sirva mandarla insertar en el boletín oficial de esta provincia para que los pueblos de ella tengan un exacto conocimiento de la subsanacion de dichos errores, cuya ignorancia pudiere perjudicarles.

Intendencia General Militar. = El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me ha comunicado con fecha 8 del actual la orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Regente del Reino se ha enterado de la comunicacion de V. E. de 18 de Marzo del presente año á la que acompañó el expediente instruido en esas oficinas centrales de Administracion militar, con motivo de varias exposiciones de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, en solicitud de que se les dispensase en la liquidacion del suministro de utensilio practicado por los pueblos al Ejército, de acompañar las copias de pasaportes y otras formalidades que segun las Instrucciones y Reales órdenes vigentes eran absolutamente precisas para justificar el derecho legitimo á dicho abono. S. A. estimó conveniente que se oyese acerca de tan interesante asunto el parecer de la Junta general de Inspectores, y de conformidad con el dictámen que ha emitido en 29 de Julio próximo pasado, se ha servido resolver, como complemento de lo mandado en la Real orden de 10 de Marzo último que determinó varias formalidades que habian de preceder para el abono de utensilio desde la época que en la misma se cita:

- 1.º Que para evitar todo fraude tenga puntual y exacto cumplimiento las Reales órdenes de 9 de Junio y 25 de Setiembre de 1841, sin que de ellas se haga excepcion alguna en atencion á que no existe ya causa ni motivo que pueda justificar la falta de no haber presentado los pueblos, á liquidacion los recibos del suministro de utensilio que hubiesen practicado, y que en consecuencia se desechen y no se admita bajo ningún pretesto los documentos de esta especie que no se hayan presentado dentro del término que las expresadas Reales órdenes, designaron 2.º Que los recibos del suministro de utensilio hecho por los pueblos durante la pasada guerra y el que practiquen hasta fin del corriente mes, que ya esten presentados, ó los que de es-

tos tres últimos trimestres se presenten dentro del tiempo hábil que señala la Real orden de 31 de Diciembre de 1838, aunque carezcan de los requisitos y circunstancias prevenidas en Ordenanzas, Instrucciones y reales órdenes, que son: ir acompañados de las copias de pasaportes; expresarse en los recibos el cuerpo, batallon y compañía á que corresponda la fuerza, ó bien la guardia si fuese suministro de esta clase y los dias para que se reclama el servicio; se liquiden y abonen á los pueblos como comprendidos en las gracias que se concedieron por Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1836 y 31 de Julio de 1838; pero en el concepto de que dichos recibos no han de estar raspados ni enmendados, en cuyo caso se desecharán definitivamente, y que ha de justificarse su legitimidad y la del suministro con el certificado que la primera de dichas reales órdenes previene, quedando el Ayuntamiento que lo expida sujeto á su reintegro á los altos precios señalados por Real orden de 30 de Junio último, si llegase á resultar falso el recibo ó recibos abonados en virtud de aquel certificado. El haber de las cuentas de Administracion militar será la misma cantidad á que los recibos asciendan, sin que se les exija mayor justificacion ni responsabilidad como las referidas dos Reales órdenes ya determinaron. 3.º Que desde 1.º de Setiembre próximo no se admitan de ningún modo ni por pretexto ni consideracion alguna los recibos que se presenten por los pueblos fuera del término que establece la Real orden de 31 de Diciembre de 1838, verificándose con ellos lo prevenido en la de 28 de Agosto de 1833, cuyo exacto cumplimiento se ha reencargado circulándola de nuevo en 25 de Junio de 1840, y últimamente por orden de S. A. de 10 de Marzo próximo pasado. 4.º Que de estos suministros corrientes ó sea desde 1.º de Setiembre próximo venidero que se presenten á liquidacion en término hábil sean desechados y no produzcan abono los que se justifiquen con recibos que no contengan los requisitos y formalidades prevenidas en la Real orden de 8 de Abril de 1838 que son las de que se hace mérito en el artículo 2.º de esta, practicándose lo mismo con los de guardias que no vayan acompañados de las relaciones que marca la Real orden de 26 de Febrero de 1839. Soamente se abonarán dichos suministros defectuosos, cuando se presente unida á ellos una justificacion firmada por todos los individuos del Ayuntamiento y Cura párroco, en que se acredite que la tropa exigió á la fuerza el suministro sin cubrir las expresadas formalidades ni presentar el pasaporte, y que se

dió el oportuno aviso al Intendente militar del distrito de dicha exacción violenta dentro del término que señala la regla 3.<sup>a</sup> de la Real orden de 10 de Marzo del corriente año. En este caso y solo con la excepción que marca la última parte de la regla 2.<sup>o</sup> de la mencionada Real orden, será responsable el tiempo de que dependa la partida ó destacamento que extrajo el suministro, al reintegro de su importe ó los altos precios que designa la de 30 de Junio próximo pasado. 5.<sup>o</sup> Siendo el pasaporte con las circunstancias que está mandado expedir en diferentes Reales órdenes y especialmente en el artículo 1.<sup>o</sup> de la de 15 de Mayo de 1837, el único documento que legitima los recibos y la identidad de la firma y persona que los cede, así como también la proporción con que se extraen las especies y efectos de suministros, se observará con toda la exactitud debida lo prevenido en la enunciada Real orden de 10 de Marzo último para que las tropas vayan siempre provistas en sus marchas de tan indispensable documento. 6.<sup>o</sup> Los suministros de utensilios que resulten de legítimo abono se acreditarán á los pueblos á los precios que resulten de los testimonios de valores que presenten con sujeción á lo determinado en Real orden de 26 de Febrero de 1839 ya citada. Y 7.<sup>o</sup> Que del importe de estos suministros en conformidad de lo prevenido en Real orden de 11 de Marzo de 1838, se expidan á favor de los pueblos interesados las cartas de pago que la misma expresa admisibles en cuenta de contribuciones corrientes ó atrasadas según la época á que correspondan, y está prevenido en otra real orden de 11 de Noviembre del año próximo pasado. De la de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás fines que se expresan; en el concepto de que para el mas puntual y exacto cumplimiento de la primera regla de esta superior resolución, he dispuesto remitir á V. S. un ejemplar de las dos Reales órdenes que se citan de 9 de Junio y 25 de Setiembre del año próximo pasado, á fin de que se tenga igualmente presente cuanto en ella se previene respecto á la admisión y abono de los suministros de que trata esta circular. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1842. = José Joaquin de la Fuente.

*Lo que se inserta en este Periódico para los efectos que expresa dicho Sr. Comisario. =*

Guadalajara Imprenta de Ruiz, y hermano.

Guadalajara 10 de Setiembre de 1842. =  
Benigno Quiros y Contreras.

#### INTENEENCIA DE ESTA PROVINCIA.

*El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Intendencia con fecha 6 del actual, la disposicion siguiente.*

Al circular en 16 de Agosto último las reglas para el pago de las consignaciones de guerra con destino á las clases preferentes desde 1.<sup>o</sup> de este mes, no fue otro el ánimo de S. A. que regularizar el sistema de pagos y evitar toda parcialidad, recibiendo cada interesado por los medios y en la forma que en la misma se establece, la cantidad, á que fuese acreedor, desapareciendo la desnivelacion que se observa en los pagos por las respectivas Tesorerías de provincia, y que se conociese en fin de cada mes la cantidad en que quedaba en descubierto, sin ningun género de duda para ocurrir á cubrir el déficit por los medios extraordinarios que el Gobierno tuviese á su disposicion.

Al propio tiempo se propuso S. A. que sin dejar de satisfacerse las libranzas que resultasen pendientes de pago por fin de Agosto, no se acordase sino una mensualidad desde el espresado dia 1.<sup>o</sup> del actual, hasta que desahogado el Tesoro pudiese este atender á lo atrasado y corriente, dejando á la libertad de los tenedores la rehabilitacion de las referidas libranzas en el todo ó parte, para que nunca hubiese motivo de creer que habiendo caducado se hacia un corte de cuentas.

Varios han sido los conceptos gratuitos que se han dado á la expresada circular de 16 de Agosto último, los que no pudiendo mirar S. A. con indiferencia me manda prevenir á V. S., que las libranzas pendientes de pago en fin de Agosto con destino á los cuerpos del Ejercito, ramos administrativos y demas clases militares no son fallidas ni su pago ha caducado; que este se verificará por las habilitaciones que de ellas se hagan en la forma que establece en la referida circular; y que si bien sus acreedores no reciben sobre el importe del haber correspondiente á un mes y sucesivos el de la cantidad de las libranzas habilitadas, como pertenecientes á los devengos del mes á que fueron destinadas, S. A. se reserva tomar en consideracion los descubiertos que puedan resultar en favor de los Cuerpos y demas clases militares dependientes del Ministerio de la Guerra, por los medios extraordinarios que el tesoro pueda adquirir según se deja indicado. = De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le es respectiva, dando V. S. publicidad á esta disposicion para conocimiento de todos. Dios guarde á V. muchos años.

*Y se publica en este periódico oficial para su notoriedad. Guadalajara 12 de Setiembre de 1842. = Roque Maria Beladiez.*